

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto efectuado por la Oficina De Apoyo Judicial de Buenaventura la presente demanda ejecutiva instaurada por VICTOR HUGO MALDONADO ARZUZA, contra AMARFY CHAMORRO GAVIRIA. Sírvase Proveer.-

Buenaventura Valle, Julio 09 de 2020



DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | VICTOR HUGO MALDONADO ARZUZA |
| DEMANDADOS: | AMARFY CHAMORRO GAVIRIA |
| RADICACION: | 76-109-40-03-007-2020-00045-00 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

AUTO No: 471

Buenaventura Valle, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

El señor VICTOR HUGO MALDONADO ARZUZA, mayor de edad, actuando a través de apoderada judicial instaura Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía Para Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía contra la demandada AMARFY CHAMORRO GAVIRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, aportando como título base para la presente acción ejecutiva; Acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación de fecha 18 de noviembre de 2019 celebrada ante la Cámara de Comercio de Buenaventura, con ocasión de contrato de mandato y/o administración surtido entre las partes, del Apartamento 404 y parqueadero No.17 ubicado en el Edificio Vistamar ubicado en la Carrera 2 No.3-25, de esta ciudad.

Del estudio de la demanda se avizora que en las pretensiones de la conciliación se enunció el cobro de unos intereses por mora de los dineros no cancelados por la demandada, no obstante en el acuerdo conciliatorio no se pactó dicha mora, excepto en el literal d, del cual no se especificó la fecha del inicio de la mora.

De igual manera, el cobro de intereses de mora referidos en las pretensiones de la demanda (numerales 1.1, 2.2, 3.1), no fueron acordados por las partes en la conciliación.

Por las anteriores consideraciones, se INADMITIRÁ la presente demanda y se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, subsane dicha irregularidad.

De lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Conforme lo establece el Artículo 90 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que en el término de CINCO (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija la demanda en la forma y términos de la motivación, so pena de su rechazo.

2.-RECONOCER PERSONERÍA a la doctora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS con cédula de ciudadanía No.1.144.131.138 DE Cali y T. P. No.256.057 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial, conforme lo normado por el artículo 77 del C.G.P., y a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

Rad. 2020-00045-00
ldh.

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. Buenaventura, Valle, La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p> |
|---|

